



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

**Ref.: Ejecutivo– libra mandamiento
Rad. No. 11001-40-03-022-2024-00212-00**

En virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de **INVERSIONES MNS CALLE 84 S.A.S.** contra **PABLO CESAR GONZALEZ JAIMES, JHON ALEXANDER BARRERA** y **BUSINESS ASSISTANCE S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

a) Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 1 de mayo del año 2023.

1. Cánones de arrendamiento vencidos

Por la suma de **\$45.000.000 M/Cte.**, por concepto de 3 cánones de arrendamiento vencidos y no pagos desde el mes de diciembre del año 2023 al mes de febrero del año 2024, respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de mayo de 2023, los cuales se encuentran discriminados en la demanda y en el cuadro que se muestra enseguida.

Fecha causación	Valor canon
10 de diciembre de 2023	\$15.000.000
10 de enero de 2024	\$15.000.000
10 de febrero de 2024	\$15.000.000
Total	\$45.000.000

1.1. Cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad.

Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo y durante la duración del proceso se causen y hasta que se acredite el correspondiente pago (inc. 2°, art. 431 del CGP).

1.2. Cláusula penal



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de **\$30.000.000 M/Cte.**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contra de arrendamiento de local comercial suscrito el 1 de mayo de 2023.

1.3. Intereses moratorios sobre los cánones vencidos.

Negar el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento vencidos (pretensión 4º del escrito de demanda), toda vez que la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de perjuicios, y de conformidad con lo establecido en el art. 1600 del C.C., no podrá pedirse a la vez pena y la indemnización de perjuicios.

Además, bien claro ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá que para “evitar la “excesiva onerosidad”, el legislador expidió normas como la contenida en el inciso 2º del artículo 65 de la Ley 45 de 1990¹, la cual establece que en tratándose de obligaciones dinerarias (como lo es el pago de cánones de arrendamiento), toda suma cobrada al deudor a título de sanción (bien sea por el simple retardo o el incumplimiento del plazo), se tendrá como interés de mora, sin importar la forma en que se le denomine.”²

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la carga laboral del despacho y para evitar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, al amparo del inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, **prorrogar** el término para fallar por seis (6) meses más,

¹ “Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”

² TSBS – Sentencia del 31 de agosto de 2016. Exp. 11001310303120130068201 M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Se reconoce personería al abogado Camilo Andrés León Wilches, como abogado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 036 del 1 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0fd1db7cbacf8c4ff56728f0efce1e2e538b8366836ee8a62d83ef325831f1**

Documento generado en 29/02/2024 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>